



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE INADMITIR LA SOLICITUD PRESENTADA POR (...), EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO CETO ITSASO.

Exp. Nº 5/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) escrito presentado por (...), en su condición de Presidente del CLUB DEPORTIVO CETO ITSASO.

En su escrito pone de manifiesto lo siguiente: <<Que le ha sido notificada a través de correo electrónico de fecha 20/02/2023 dimanante de la Federación Alavesa de Tiro, Resolución sancionadora [...]>>.

Indica a continuación <<Que la resolución dictada viene a paralizar y anular tanto las actividades didácticas, como los entrenamientos controlados que desarrolle el CLUB DEPORTIVO CETO ITSASO o los Responsable/s designado/s dentro de las instalaciones de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico, con carácter inmediato. Para acreditar lo expuesto se adjunta copia del correo electrónico dimanante de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico.>>

El tenor literal del citado correo electrónico es el siguiente: <<La Junta Directiva de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico, les informa que tanto las actividades didácticas, como los entrenamientos controlados que desarrolle su Club; o los Responsable/s designado/s por ustedes, dentro de las instalaciones de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico; deben ser paralizadas y anuladas con carácter inmediato.





Les recordamos (el desconocimiento de la Norma no exime el incumplimiento de la misma), que toda actividad desarrollada en las Instalaciones que conforman el Complejo Deportivo de Las Colinas son responsabilidad de la Federación, al ser el citado Complejo propiedad de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico, no siendo por tanto instalaciones públicas.

Debido al carácter irregular de su actividad, está pendiente la revisión de este caso por el Comité de Disciplina de la FATO.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta el comportamiento que su Representante tuvo hacia el máximo Representante de la Federación, haciendo caso omiso de las indicaciones del mismo, dentro de las instalaciones que regenta la Federación; les instamos a que cesen toda actividad formativa, anteriormente mencionada hasta que la Federación Alavesa de Tiro Olímpico se manifieste al respecto, después de cursar las vías adecuadas.>>.

En su escrito, (...) pone de manifiesto que <<Que dicha resolución se ha dictado al margen de un procedimiento sancionador legalmente establecido y basándose al debido carácter irregular de la actividad del club, estando pendiente la revisión de ese caso por el Comité de disciplina de la FATO (FEDERACIÓN ALAVESA DE TIRO).

Que por tanto, se estima que lo ocurrido nunca puede estimarse como consecuencia directa y dolosa de ningún tipo de acto (ya sea por acción u omisión) mínimamente imputable a la voluntad esta parte, por lo que en suma y ante la falta evidente de “antijuridicidad”, no debería derivarse una responsabilidad administrativa, o de lo contrario, se podría incurrir en una vulneración de los principios de tipicidad y responsabilidad previstos en los artículos 27 y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [...]>>.

Añade en su escrito <<Es decir, se estima que podríamos estar ante un supuesto de vulneración del principio de tipicidad previsto en el Artículo 25 de la Constitución



Española y Artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [...]

Nos encontramos ante una decisión de carácter sancionador sin motivación alguna así como con grave perjuicio al derecho a la defensa constitucionalmente otorgado.

Por otro lado se trata de un acto de Nulo de Pleno Derecho según el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]

En su virtud,

SE SOLICITA, que tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que lo acompaña, lo admita y teniendo por cumplimentado en tiempo y forma el presente trámite y por hechas las alegaciones, en su virtud, y tras los trámites de rigor, acuerde la Nulidad de Pleno derecho de la resolución llevada a cabo por la Federación Alavesa de Tiro contra los intereses del Club Deportivo Ceto Itsaso.>>.

Segundo.- El CVJD acordó dar traslado del escrito a la Federación Alavesa de Tiro el día 27 de febrero de 2023, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- Con fecha 14 de marzo de 2023 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Alavesa de Tiro. Acompaña escrito de alegaciones, firmado por su Presidente, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

<<**PREVIO.-** La Federación Alavesa de Tiro Olímpico (en adelante FATO), es responsable de la gestión del campo de tiro denominado de Las Colinas, cuyo titular es la Federación Vasca, mediante convenio entre ambas entidades.

Que además, confluyen de forma transversal normativa estatal referente al Reglamento de Armas así como de la autorización de campos de tiro por parte de la Guardia Civil, a la que estamos sometidos.



Primero.- Dentro de este marco, el campo de tiro se utiliza desde tiempos inmemoriales para actividades y entrenamientos de deportistas y clubes, así como para la organización de campeonatos, sin problema alguno.

En el caso de los menores, siempre acompañados por un adulto y con la documentación pertinente para el porte y transportes de armas de fuego.

Segundo.- Sin embargo, la situación y actitud del recurrente en nada tiene que ver con un funcionamiento normal, ordinario y basado en una actividad sin ánimo de lucro.

El recurrente, acudió de forma inopinada con un grupo de menores de edad, a impartir clases dirigidas por el mismo, en su calidad de técnico titulado.

Así se le preguntó y se le hizo saber; se le requirió por la documentación siguiente: certificado de penales del responsable (el recurrente), permisos de los progenitores para dicha actividad, documentación y titularidad de las armas que estaban utilizando los menores, seguros de responsabilidad del club por la realización de dicha actividad, fichas de deporte escolar de los menores y permisos de la Diputación Foral de Álava... se negó a informar y a mostrar la documentación.

Se le indicó que en tal caso, debía paralizar dicha actividad hasta solicitarlo formalmente y aportar la documentación requerida.

Se negó a ello y por tanto, al ser un campo de tiro, con riesgo en su actividad, debiendo estar todo perfectamente reglado y documentado, para ser presentado ante cualquier autoridad actuante por inspección rutinaria o como consecuencia de un percance o siniestro.

Es la Federación que presido la que, de no prevenir tales situaciones y exigencias, tendría la culpa invigilando; esa ha sido y es siempre nuestra actitud de control ex ante, de las personas y actividades que acceden y practican este deporte en un campo de tiro.



Ante la negativa del recurrente a presentar documentación alguna y la negativa a paralizar su actividad (que no figuraba tampoco en el calendario oficial de la Federación), se solicitó la presencia de la Policía Municipal y se informó a la Intervención de Armas de la Guardia civil.

Personada una patrulla y ante la falta absoluta de documentación alguna, ni presencia de los progenitores de los menores, fue la autoridad municipal la que ordenó su paralización inmediata, lo cual se vio obligado a realizar.

Llamamos la atención que tampoco ha presentado documentación alguna a ese Comité, ni relación de los menores a su cargo, y se basa simplemente en cuestiones de índole formal.

Tercero.- *Fijado lo anterior, es evidente que no se trata de una actuación enmarcada en la disciplina deportiva ni una actuación de los órganos disciplinarios, los cuales, no se descarta, puedan verse obligados a actuar contra el responsable, sino del actuar dentro del ámbito de autoorganización de esta Federación, en la gestión de un campo de tiro, sometido a su vez, a otras administraciones.*

No tiene sanción alguna dicho Club, para utilizar dichas instalaciones, ni participar deportivamente en los eventos por ella organizada, ni pesa prohibición de entrenamiento de deportista alguno, que siendo menores deberán acudir con su respectivo progenitor.

Por otra parte, no se permite a ningún club utilizar el campo de tiro para su actividad particular de "clases" remuneradas de enseñanza de tiro, dado que la escuela de tiro y la actividad de entrenamiento de menores en edad escolar se debe hacer dentro del marco de deporte escolar, enmarcado en sus programas y con su autorización general y concreta a cada menor.

Lo contrario, supondría que uno o varios clubes, acapararan las instalaciones para su actividad "particular" bajo el amparo de una entidad sin ánimo de lucro, cuando el



campo de tiro debe ser para actividades no lucrativas y para todos los federados que ostenten ese derecho.

La escuela de tiro con menores se debe hacer al amparo de la normativa de deporte escolar y con todos los responsables, acreditados con ausencia de antecedentes penales por delitos relativos a menores de edad, de acuerdo con las normas de protección de la infancia.

[...]>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, <<Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *Conocer y resolver cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d) *Conocer y resolver los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.>>.*

Segundo.- El artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reproduce el contenido del artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.



Tercero.- De conformidad con el artículo 57 de los Estatutos de la Federación Alavesa de Tiro, <<El Comité de Disciplina es el órgano de la Federación Alavesa de Tiro que ejerce la potestad disciplinaria deportiva con independencia de los demás órganos federativos>>.

Cuarto.- La cuestión planteada en el escrito presentado por (...) se refiere a una actuación de la Federación Alavesa de Tiro en el ejercicio de sus potestades de auto organización, no de la potestad disciplinaria deportiva. La Federación Alavesa de Tiro es una entidad privada sin ánimo de lucro y, como asociación privada que es, goza de potestad de autorregularse. La decisión adoptada por la Federación Alavesa de Tiro no es en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, no es una sanción con base en una función pública delegada, sino una decisión con base en la capacidad de auto organización inherente a toda asociación privada en la administración interna de los activos a su disposición.

Quinto.- La solicitud presentada por (...) no se hace frente a una decisión del órgano titular de la potestad disciplinaria deportiva, que en este caso es el Comité de Disciplina de la Federación Alavesa de Tiro, por tanto, no se corresponde con ninguna de las competencias del CVJD, delimitadas en el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, por lo que, en modo alguno, corresponde pronunciarse a este CVJD.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, <<En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:



- a) *Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]>>.*

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Inadmitir la solicitud presentada por (...), en su condición de Presidente del CLUB DEPORTIVO CETO ITSASO, y proceder al archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de marzo de 2023

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva